

Derecho de Quiebra*

Por RICARDO NUGENT

Catedrático Principal.

CAPITULO SEXTO

El procedimiento de las pequeñas quiebras.— Los criterios para establecer la procedencia de este procedimiento especial y sumario.— El procedimiento en función de las deudas existentes.— El sistema que considera el monto del activo. El procedimiento sumario en el ordenamiento legal italiano, aplicable a toda clase de deudores cuyas deudas no excedan de L/. 50,000.00 (liras). El procedimiento de la ley argentina y la posible declaración de quiebra del deudor sometido al procedimiento sumario.— La necesidad de incorporar el procedimiento sumario en nuestra legislación.

El juicio de quiebra, no obstante la brevedad que lo caracteriza, resulta inadecuado e inconveniente cuando se trata de realizar bienes del deudor de escaso valor, para satisfacer los créditos también reducidos de sus acreedores, porque evidentemente los gastos de las primeras diligencias del proceso consumirían íntegramente el pequeño patrimonio por realizar, con lo cual no se habría conseguido el objetivo final del juicio, que es, precisamente, realizar en un sólo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica a finde proveer al pago de sus deudas.

No es entonces posible someter al mismo procedimiento a toda clase de deudores, porque de lo contrario la sustitución procesal que se opera en virtud de la declaración de quiebra, en defensa de los acreedores, sería inútil, y la mecánica del proceso, ineficaz y contraproducente. Los acreedores, advertidos de la inutilidad del procedimiento, se resignarán a perderlo todo, evitan-

(*)La primera parte se publicó en el Año XXIV - 1960 de esta Revista, págs. 217-290.

do incurrir en nuevos gastos, viéndose obligados a aceptar transacciones ruinosas frente a la amenaza de una quiebra, que lejos de satisfacer el pago de sus créditos, importarían la pérdida total de los mismos.

Para evitar estos inconvenientes se ha establecido en varias legislaciones el llamado procedimiento de las pequeñas quiebras que según apunta NAVARRINI (1) "es un procedimiento especial, dentro de su esencia de quiebra, sobre todo, en su segunda fase eventual; procedimiento de quiebra, esto es, colectivo, único y general, pero ordenado con formalidades más rápidas y menos costosas que el procedimiento común de quiebra, atenuado en el mecanismo de sus órganos, en la complejidad de las reglas, en la severidad de las sanciones, y como tal procedimiento de quiebra, integral, hasta el punto de mantener inalterados su sustancia y sus fines, con las normas que rigen el procedimiento de convenio preventivo (para la primera fase) y el de quiebra ordinaria (para la segunda fase de liquidación)".

La ley italiana, que admite la quiebra sólo para los comerciantes, consideró que no era posible aplicar, indiscriminadamente, las disposiciones del juicio de quiebra a los revendedores fijos o ambulantes, cuyas existencias, por su escaso valor se pueden inventariar en forma inmediata, no crean en realidad una riqueza, sino que toda su actividad está destinada a procurarse un limitado beneficio que les permita subvenir a sus necesidades, por eso se les ha exonerado de ciertas obligaciones propias de los comerciantes, como la de mantener libros de contabilidad, pagar impuesto a las utilidades comerciales, inspirándose, posiblemente, en la legislación alemana que distinguía los *miderkaufleute* (comerciantes menores) de los *volkaufleute* (comerciantes completos).

Se ha objetado sin embargo, este sistema, sosteniéndose que el temor de la quiebra importa una medida preventiva tan importante contra la utilización del crédito y las maniobras fraudulentas que constituyen una invitación a la mesura y a la corrección por lo que, la aplicación del procedimiento de quiebra a toda clase de deudores es la mejor protección de los acreedores. Estimamos que este argumento de indiscutible valor para los deudores que deben ser sometidos al juicio ordinario de quie-

(1) Op. cit. pág. 499, párrafo 1.

bra, no puede subsistir tratándose de pequeños deudores porque, como se ha destacado, la mejor forma de proteger los intereses de los acreedores en estos casos, no puede ser otra que estableciéndose un procedimiento rápido y económico que haga factible la inmediata satisfacción de los créditos reclamados.

El procedimiento, para las pequeñas quiebras, en la legislación italiana estaba regido por las disposiciones del Código de Comercio aprobado por ley de 2 de abril de 1882, por las disposiciones de la ley de 24 de mayo de 1903, sobre concordato preventivo y sobre procedimiento de las pequeñas quiebras y por la ley de 10 de julio de 1930, sobre la quiebra, el concordato preventivo y las pequeñas quiebras, ordenamientos que han quedado abrogados por el decreto de 16 de marzo de 1942, N° 267, que dejando, a un lado el criterio del pequeño comerciante, ha incorporado un procedimiento sumario aplicable a todo deudor comerciante cuyas deudas no superen las 50,000 liras, lo que permite aplicar este procedimiento a las sociedades mercantiles excluidas en el anterior ordenamiento y a todos los comerciantes individuales, aunque estrictamente no sean "pequeños comerciantes".

Conforme a la mencionada disposición legal, si en el acto de la declaración de quiebra o, de la verificación del pasivo, resultase que los débitos del deudor no exceden de cincuenta mil liras, el Tribunal con la sentencia declarativa de quiebra, o por decreto sucesivo que se publicará, dispondrá que la quiebra se desenvuelva o prosiga mediante el procedimiento sumario.

Esto no quiere decir que si ulteriormente resultase que el monto del pasivo superara las cincuenta mil liras, el Juez deberá informar al Tribunal, para que ordene la prosecución de la quiebra por los trámites de las normas ordinarias, pero quedando firmes los actos cumplidos. En el procedimiento sumario se aplica, en principio, las disposiciones del ordinario en cuanto fueran compatibles con las disposiciones siguientes: Las funciones del Juez Delegado podrán ser conferidas al pretor del lugar donde el deudor tenga la sede principal de la empresa, siendo facultativo el nombramiento de la "Comisión de Acreedores". Corresponde al curador formar la nómina de los acreedores, sobre la base de las escrituras contables, de las declaraciones del deudor y de las otras noticias que pudiera recoger, nómina que se presentará al Juez para que proceda a la formación del estado pasivo y fecho se pondrá dicho estado en la Secretaría para que

cualquiera pueda examinarlo, estando obligado el curador a dar noticia mediante carta certificada a cada acreedor, dentro de tres días del depósito. Transcurridos quince días de la presentación del estado pasivo, los acreedores no admitidos podrán formular reclamaciones ante el Juez y en el mismo término podrán ser propuestas las contestaciones de los créditos admitidos, por parte de otros acreedores. A continuación el Juez señalará día y hora para la audiencia de discusión de las contestaciones y de los reclamos e intentará resolver como amigable componedor las cuestiones, pero en caso de resultado negativo, pronunciará sentencia única. Estas disposiciones también son aplicables a las demandas de reivindicación, restitución y separación de cosas muebles poseídas por el fallido, siendo de advertir que la propuesta de concordato será aprobada si obtuviese el consentimiento de la mayoría de número y de suma de los acreedores que tengan derecho a voto. Comprobado el concurso de la mayoría así establecida y si el Juez estima conveniente el concordato lo aprobará por decreto y dictará las disposiciones convenientes para su ejecución, no procediendo recurso alguno contra este decreto.

Nos parece que el legislador italiano debió conceder expresamente el recurso de apelación contra la sentencia única a que se refiere el decreto de 16 de marzo de 1942, contrariamente a lo sostenido por SATTI que considera que "desgraciadamente la ley ha olvidado declarar inapelable esta sentencia en cualquier caso" (2). La omisión de la ley permite que se formule apelación, desde que dicho recurso no ha sido reprobado, pero para evitar cualquier discusión sobre el particular hubiera sido conveniente que se concediera en forma inequívoca este medio de defensa, porque resulta muy peligroso que una sentencia judicial, por más que resuelva asuntos que no excedan de cincuenta mil liras sea inapelable, causando en tal caso, grave perjuicio a las partes que se encontrarían privadas de obtener la revocación de una sentencia contraria a derecho. Otra modificación importante, en esta materia, ha sido la supresión del juicio de homologación del concordato, que hacía obligatorio éste a la totalidad de los acreedores aún cuando no se hubiesen apersonado en el procedimiento. En adelante, para que funcio-

(2) Op. cit. pág. 467.

ne esta obligatoriedad, no será necesario ese trámite, desde que la resolución del Juez aprobando el concordato resulta irrevocable.

La ley de quiebras de la República Argentina N° 11719, de 27 de setiembre de 1933, se refiere a las pequeñas quiebras en el Título XXII, disponiendo que, cuando el pasivo del deudor no exceda de 5,000.00 pesos, el procedimiento establecido para el concordato preventivo será un preliminar obligatorio de la quiebra de los comerciantes inscritos en el Registro Público de Comercio, a que se refiere el artículo primero, ya se inicie el juicio a pedido del deudor o de alguno de los acreedores. El procedimiento del concordato es, a grandes rasgos, el siguiente: el deudor se presenta ante el Juez de Comercio de su domicilio, pidiendo la reunión de acreedores con el objeto de prevenir su declaración de quiebra, expresando las causas que han producido el desequilibrio en sus negocios, conteniendo un resumen del patrimonio del peticionante con indicación de los rubros que lo forman y de su monto o valor; una nómina de todos los acreedores, con expresión de su domicilio y determinación de la suma adeudada, su causa, fecha de vencimiento, y garantías especiales si las hubiera; un certificado de la matrícula o de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. La inscripción efectuada después de iniciado el giro y dentro del año de la presentación, autoriza a presumir que ha sido verificada para aprovechar los beneficios de la ley.— Tratándose de un deudor que hubiese celebrado anteriormente un concordato, la prueba de haber cumplido todas las obligaciones que éste le impuso, debiendo expresar también la fecha de la cesación de pagos si ésta se hubiera producido y poner los libros y papeles a disposición del Juzgado, con indicación del número y destino de los mismos y de las formalidades con que fueron llevados. Esta solicitud debe presentarse antes o hasta tres días después de la cesación de pagos e implica un pedido condicional de quiebra para el caso de rechazarse el concordato o se diere por desistido al deudor de su petición; no obstante el pedido deberá admitirse aun después de la expiración del plazo mencionado, cuando la quiebra, aunque pedida, no haya sido todavía declarada.

El Juez, ante una petición de esta naturaleza, tiene dos alternativas: o rechaza la petición sin más trámite, cuando se han omitido alguno de los requisitos antes relacionados, o la conta-

bilidad no hubiera sido llevada con arreglo a ley, o el peticionario se halla prófugo, salvo que por motivos atendibles se otorgue un plazo adicional, para que se complete la documentación; o, en caso contrario, declarar abierto el juicio, dictando, dentro de las 24 horas, una providencia que deberá contener el nombramiento del Síndico, la fijación de un plazo para que los acreedores presenten los títulos justificativos de sus créditos, que no podrá exceder de 50 días ni ser menor de 15; el día y hora en que deberá tener lugar la reunión de acreedores, con la prevención que ésta se realizará con los que concurran, cualquiera que sea su número; y por último la orden de intervenir inmediatamente la contabilidad del peticionante.

El auto de apertura del procedimiento se hace saber por edictos que se publicarán durante ocho días en dos diarios, uno de los cuales debe ser el de anuncios legales del lugar de residencia del Juzgado, sin perjuicio de hacerse las publicaciones en todos los lugares donde el deudor tenga establecimientos mercantiles. Estos edictos tienen que ser publicados por el deudor dentro del término perentorio de 48 horas, bajo pena de tenerse por desistido de su petición, plazo que puede ser ampliado hasta cinco días cuando los edictos deban publicarse fuera del lugar del asiento del Juzgado. Los acreedores están facultados para presentarse por escrito ante el Juez hasta tres días antes de la fecha designada para la reunión de la junta, con el objeto de observar todos o algunos de los créditos reconocidos, indicando, concretamente, la prueba de sus afirmaciones o denunciando cualquier acto culpable o fraudulento del deudor. Este podrá^a a su vez, observar la verificación y graduación de créditos aconsejada por el Síndico y, si propone un concordato a sus acreedores, debe hacerlo por escrito ocho días antes del fijado para la reunión de aquellos.

Durante la tramitación del procedimiento, el deudor conserva la administración de sus bienes y está facultado para proseguir las operaciones ordinarias de su comercio o industria, bajo la vigilancia del Síndico, pero no podrá realizar cesiones u operaciones que alteren la situación de sus acreedores, sancionándose con nulidad los actos a título gratuito o aquellos en virtud de los cuales transija o comprometa, enajene o hipoteque bienes inmuebles o constituya prenda sin autorización del Juez de Comercio, el que sólo puede autorizar estos actos en los casos de necesidad y urgencia evidente, sin perjuicio de separarse

al deudor que contravenga estas disposiciones, y nombrarse a una persona para que lo reemplace y dirija las operaciones hasta que el juicio se resuelva en alguna de las formas previstas por la ley. Los acreedores, a su vez, están impedidos de iniciar o proseguir acto alguno de ejecución forzosa sobre los bienes del deudor, salvo tratándose de acreedores prendarios o hipotecarios.

El día señalado se reunirá la junta, presidida por el Juez de Comercio, con asistencia del deudor y del Síndico, pudiendo los acreedores hacerse representar por terceros, con la limitación de que nadie podrá representar a más de cinco acreedores en cuanto a los créditos que excedan de quinientos pesos, ni podrá otorgarse poder a ninguno de los acreedores del deudor. Constituída la asamblea se comenzará por la lectura del informe del Síndico con relación a la verificación de créditos, discutiéndose sobre la legitimidad y la preferencia que les corresponda, aprobándose los créditos que no han sido materia de observación. El Juez oír a los interesados y al Síndico sobre los créditos observados y se pronunciará en ese mismo acto o hasta tres días después, pero antes de declararse constituída la junta, declarándolos admisibles o inadmisibles y aceptando o rechazando el privilegio, sin recurso alguno. La resolución sobre los créditos no observados hace cosa juzgada, salvo los casos de dolo o fraude; la que declara inadmisibles los créditos observados producirá el mismo efecto, si el impugnante no reclama de ella dentro de los cinco días, y la que declara admisible algún crédito, no impide la reclamación posterior de los interesados. Si en la primera reunión no es posible la verificación de todos los créditos presentados, el Juez suspenderá la sesión para el día inmediato que designe, haciéndolo constar en el acta, sin necesidad de nueva convocación.

La junta de acreedores se declara constituída con los acreedores verificados y con los declarados admisibles, debiendo procederse en el acto o en el día subsiguiente y en presencia del deudor, dándose lectura al informe del Síndico y a la propuesta de concordato, que es discutida por los acreedores, quienes pueden proponer modificaciones. Si el deudor no comparece, o si compareciendo no ha propuesto concordato, se le tendrá por desistido de su petición en cuanto a este objeto y se procederá en la forma prescrita para el juicio de quiebra. Si se considera que las bases están suficientemente discutidas se someterán a votación. Para la aprobación del concordato se re-

quiere la mayoría de votos de acreedores presentes en la junta que representen la mayoría del capital computable, siendo de advertir que no se tomará en cuenta ninguna otra propuesta de concordato menor de 30% ni por un plazo mayor de un año, disposiciones que es menester tomar en cuenta, porque sólo rigen tratándose de las pequeñas quiebras. En el concordato preventivo de las quiebras ordinarias, es posible hacer propuestas inferiores al 30% o solicitar un plazo mayor de dos años, siempre que se totalice una cantidad que represente las 3/4 partes de votos de los acreedores presentes en la junta que reúnan las 4/5 partes del capital computable.

Concluida la junta se levantará acta de la misma, la que deberá contener el nombre de los acreedores presentes, una relación sucinta de las cuestiones planteadas sobre verificación y graduación de créditos, la resolución respectiva; las bases del concordato propuesto y sus modificaciones en el acto de la junta; el resultado de la votación, con expresión del nombre de los acreedores y el sentido de sus votos. El acta será firmada por el Juez, el Síndico y los acreedores y será autorizada por el Secretario.

A semejanza de las disposiciones de la ley italiana, el concordato en las pequeñas quiebras, es obligatorio en todas sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios conocidos o desconocidos, y fuera cual fuese la suma que ulteriormente se les atribuya por sentencia definitiva.

Si el concordato fracasa o es anulado por no haberse observado las formas esenciales, por falta de personería o falsa representación de los acreedores o, por exageración fraudulenta de los créditos o haberse ocultado o disimulado, fraudulentamente, parte del activo o por haberse comprobado inteligencia fraudulenta entre el deudor y uno o más acreedores, se declarará la quiebra del deudor y se procederá a la liquidación por el Síndico que intervino en el período informativo del juicio. Asimismo, en cualquier estado del procedimiento en que se compruebe que el pasivo excede de 5,000.00 pesos se aplicarán las disposiciones comunes del juicio de quiebra.

Se advierte, entonces, una diferencia sustancial entre los procedimientos de las leyes italiana y argentina. Mientras en la primera, el concordato no es obligatorio, en la ley argentina que sigue en este aspecto a la ley inglesa, la falta de propuesta de concordato o el fracaso del mismo, trae consigo la falencia

del deudor, debiendo sustanciarse el juicio por los trámites del procedimiento ordinario de quiebra. Nos parece más apropiado el sistema italiano, porque someter al deudor al juicio de quiebra equivale a la pérdida total del activo por liquidar, desde que las primeras diligencias absorberán íntegramente la masa de derecho de la quiebra.

No obstante, las dos leyes adoptan el mismo sistema para los efectos de establecerse si el deudor puede acogerse al procedimiento de las pequeñas quiebras, que no es otro que la referencia al pasivo del deudor. Para el ordenamiento legal italiano, basta que el deudor tenga un pasivo que no exceda de cincuenta mil liras. La ley argentina exige que el pasivo no sea superior a cinco mil pesos. Ambas legislaciones prescinden por completo del activo del deudor. Es el sistema defendido por BOLAFIO. En cambio las leyes húngara, inglesa y suiza, se han afiliado al sistema que sólo toma en cuenta el activo del deudor, para establecer si éste puede o no acogerse al procedimiento de las pequeñas quiebras, indicando esta última que cuando el monto de los bienes inventariados sea insuficiente para cubrir los gastos que ocasione el procedimiento ordinario, el Juez podrá disponer que se proceda a la liquidación del patrimonio del deudor en forma sumaria, a menos que algún acreedor exija que se continúe el procedimiento en forma ordinaria, en cuyo caso deberá adelantar los gastos del juicio.

Los que preconizan el sistema de tener en cuenta el activo y no la cuantía de las deudas, sostienen que pequeña quiebra quiere decir procedimiento de proporciones moderadas, que es precisamente el que se necesita para liquidar un activo pequeño, que de otro modo quedaría consumido totalmente con los gastos de la quiebra; que procedimiento de las pequeñas quiebra es por definición el adecuado a los pequeños deudores insolventes, es decir con un activo limitado, porque es en función de ese activo que se han asumido las pequeñas deudas, de donde resulta que la consideración del pasivo debe quedar por su propia naturaleza completamente descartado, porque bien puede resultar que un deudor tenga algunas pequeñas deudas y un activo mucho mayor que permita satisfacer a todos los acreedores, sin correrse el riesgo de que los gastos que origina el procedimiento ordinario de quiebra consuma ese activo, lo que está revelando que el procedimiento de las pequeñas quiebras resulta entonces innecesario en esta hipótesis en que no obstante

tratarse de un pasivo limitado, el deudor cuenta con un activo suficientemente capaz de soportar los gastos de la quiebra.

Los defensores del sistema del pasivo con referencia del procedimiento de las pequeñas quiebras, arguyen por el contrario, que la pequeña quiebra afecta a pocos acreedores y a todos en medida bastante moderada y no tiene repercusiones perjudiciales sobre la economía nacional. Es, por tanto, el pasivo, la mínima extensión del crédito obtenido, lo que debe tenerse presente para regular el procedimiento de quiebra más conveniente, añadiendo que mientras las deudas son fáciles de comprobar y el deudor difícilmente las ignora y representan por lo tanto, un criterio cierto y seguro, la denuncia del activo, el establecimiento y valoración del mismo, sustituiría la indeterminación a veces caprichosa y arbitraria del deudor (3).

GARCÍA MARTÍNEZ, al confrontar este problema, dice que (4) "es indudable que este sistema como el que toma por base el activo, permiten al deudor amoldar su situación para hallarse en condiciones legales de acogerse al procedimiento especial de las pequeñas quiebras", y efectivamente, remitiéndose a la ley argentina hace ver como un deudor advertido que dentro del procedimiento especial no se le puede admitir ninguna propuesta de concordato menor del 30%, puede abultar maliciosamente su pasivo para provocar su declaración de quiebra, procedimiento dentro del cual sí es posible formular propuestas inferiores al 30% de las deudas, y extender el plazo de cancelación a más de un año.

Contrariamente el deudor que quiere evitar su declaración de quiebra para solicitar la aplicación del procedimiento especial, siempre está en situación de efectuar pagos para disminuir hasta el límite legal el monto de su activo, no existiendo la posibilidad de dejar sin efecto esos pagos porque no se ha contemplado ningún período sospechoso tratándose de las pequeñas quiebras.

Consideramos que, pese a los inconvenientes que se acaban de enumerar resulta mucho más apropiado el sistema de tomar como referencia el activo del deudor para resolver la petición de si debe o no ser sometido al procedimiento de las pe-

(3) Bolafio op. cit. pág. 286, (tomo 20).

(4) García Martínez, Francisco; en Revista de Jurisprudencia Argentina, tomo 74, pág. 55 de la Secc. Doctrina.

queñas quiebras. Precisamente, la razón fundamental de la existencia de este proceso es evitar que las primeras diligencias absorban los escasos bienes que servirán de base para la realización y pago a los acreedores, ya que carecería de sentido iniciar un procedimiento ordinario de quiebra a sabiendas que no podrá concluir por la razón anotada. El deudor que tiene pequeñas deudas y un patrimonio considerable no necesita, en realidad, la protección de este procedimiento, desde que puede él mismo sin intervención de la autoridad impedir su declaración de quiebra realizando directamente cualquiera de sus bienes y abonando a sus acreedores el íntegro de sus créditos.

Naturalmente que este sistema no puede servir de base a los deudores inescrupulosos para soslayar las responsabilidades civiles y penales del quebrado ordinario, porque si del examen de sus libros y papeles resultara que ha realizado pagos indebidos en perjuicio de sus acreedores y con la finalidad de poder acogerse al procedimiento de las pequeñas quiebras, habría que someterlo al procedimiento ordinario de la quiebra y calificar ésta para los efectos de aplicar al responsable la sanción correspondiente.

Empero, si del examen de sus libros y papeles no resulta responsabilidad al deudor, salta a la vista la conveniencia de proceder de acuerdo con el procedimiento de las pequeñas quiebras, que permitirá satisfacer, aunque sea en parte, los créditos reclamados.

FRANCISCO y ROBERTO GARCÍA MARTÍNEZ han dicho por eso con razón, en su obra sobre "La Reforma de la Legislación Argentina de Quiebras" que "la experiencia ha demostrado que sería conveniente se tomase el monto del activo y no del pasivo, y que este monto no excediese de \$ 100,000.00 moneda nacional, para considerar a esta clase de asuntos como pequeñas quiebras porque el sistema de la ley vigente permite al deudor reducir la cuantía de los créditos hasta el límite legal, con el fin de eludir la quiebra ordinaria" (5).

Cualquiera que sea el sistema que se adopte es innegable la necesidad de contemplar en las leyes de quiebra, un procedimiento especial para regular las pequeñas quiebras, porque de

(5) Francisco y Roberto García Martínez. La Reforma de la Legislación Argentina de Quiebras.— Bs. Aires, 1960.— Ed. Víctor P. de Zavala, pág. 86

otro modo quedará siempre sin amparo legal efectivo, el derecho de los acreedores del deudor que se encuentra imposibilitado de hacer realizar sus bienes para pagar con el producto de la venta el importe de las obligaciones reclamadas, si es que se pretende iniciar un proceso costoso que absorberá totalmente el activo realizable.

Entre nosotros se insinuó la conveniencia de establecer un procedimiento especial para las pequeñas quiebras, según aparece del oficio que con fecha 18 de enero de 1930, remitió el Presidente de la Cámara de Comercio de Lima, don P. DE LA ROSA, al doctor RAÚL O. MATA, autor del ante-proyecto y que no tuvo acogida porque, en concepto de este último, "desgraciadamente dentro del marco de nuestro Código de Comercio no hay elementos que permitan establecer esta diferencia (pequeños comerciantes y grandes comerciantes), y aún habiéndolos, no parece que fuera posible como Ud. lo insinúa, que dentro de un solo comparendo pueda verificarse reconocimiento y graduación de créditos, resolver sobre el mérito de la reivindicación de bienes y entrega de las identidades, y, en última palabra, resolver todo el proceso complicado de la quiebra".

En realidad, la falta de elementos en el Código de Comercio para distinguir al comerciante del pequeño comerciante, no tenía ninguna proyección, desde que el procedimiento de las pequeñas quiebras bien puede aplicarse a toda clase de deudores, y en cuanto a la imposibilidad de concluir, en un solo comparendo, todas las situaciones que pudieran presentarse, no parece que constituya un impedimento insalvable, porque la dificultad hubiera quedado disipada con una mejor regulación de la mecánica del procedimiento, como la autorización de continuar la diligencia en día posterior y la tramitación en la vía incidental de las identidades, sin perjuicio de reajustar y distribuir los bienes incorporados posteriormente por reivindicación o cualquiera otra acción si ellas hubieran resultado procedentes.

Por eso esperamos que cuando se intente la reforma de nuestra legislación sobre quiebras, se considere como una necesidad impostergable, la urgencia de introducir un procedimiento especial para las pequeñas quiebras, cuya bondad y conveniencia han quedado ampliamente de manifiesto.

CAPITULO SETIMO

La quiebra de las empresas bancarias.— El Decreto-Ley N° 7159 de 23 de mayo de 1931.— El Superintendente de Bancos: sus atribuciones.— El procedimiento de liquidación en caso de quiebra.— La intervención limitada del Poder Judicial.— Los vacíos y deficiencias.— Las reformas más importantes.

Hasta el año 1931 no existía, en el Perú, un régimen especial relativo al procedimiento de quiebra de las empresas bancarias, y por consiguiente, en caso de falencia debían someterse a las prescripciones de la ley común. "La liquidación de una institución bancaria es problema distinto al de la liquidación de una empresa comercial o industrial. La experiencia de muchos otros países ha demostrado que la liquidación de una empresa bancaria puede llevarse a cabo en las mejores condiciones por una repartición compuesta de personas familiarizadas con los problemas de un banco. La Superintendencia de Bancos, bajo la dirección del Superintendente de Bancos, autorizado por el adjunto proyecto de ley, constituye un órgano eficiente para dicha liquidación" (1), expresaba la Misión de Consejeros Financieros presidida por el doctor KEMMERER, en la Exposición de Motivos del proyecto que se convirtió en el Decreto-Ley N° 7159, de 23 de mayo de 1931, que salvo la adición contenida en la Ley N° 11761, de 12 de febrero de 1952 (2), se encuentra totalmente vigente en la parte concerniente a la liquidación de las empresas bancarias.

El Decreto-Ley en referencia, que se ha dado en llamar "La Ley de Bancos", creó la Superintendencia de Bancos como una dependencia del Ministerio de Hacienda, encargándole aplicar y hacer observar, estrictamente, las leyes relacionadas con los Bancos nacionales y extranjeros, las instituciones de ahorros, el Banco Central de Reserva del Perú, los Bancos hipotecarios, los bancos agrícolas y mineros y todas las demás empresas bancarias que existían en esa fecha o que en el futuro realizaran operaciones en la República, entendiéndose bajo la denominación genérica de empresa bancaria a toda persona o compa-

(1) Ley de Bancos, Lima, 1954, 5ª Edición, pág. 38. Librería e Imprenta G11.

(2) Autoriza a la Superintendencia de Bancos a devolver, de inmediato, el importe de los depósitos de ahorros con preferencia a los demás créditos de la empresa bancaria en liquidación, observando el procedimiento señalado en esta ley.

ña cuyo negocio consista en recibir dinero en depósito y en hacer adelantos, en la forma de préstamos, de descuentos de documentos de crédito o en cualquier otra forma, así como en invertir, en sus propios negocios, los depósitos recibidos, así como también el Banco Central de Reserva del Perú, los bancos hipotecarios, agrícolas y mineros y las instituciones de ahorros (Artº 2).

Al frente de esta Repartición se colocó el Superintendente de Bancos con las facultades y atribuciones señaladas por la misma ley, entre las que se encuentra la de encargarse de la liquidación de las empresas bancarias con las facultades jurisdiccionales que más adelante se precisarán, y que lo constituyen, técnicamente, en Juez Privativo de estas materias, tan importantes, de nuestro derecho de quiebra.

El Artº 128, de la Ley, autoriza al Superintendente a tomar a su cargo los negocios y bienes de cualquiera empresa bancaria, siempre que dicha empresa se encuentre en estado de suspensión de pagos; persista en realizar sus negocios en forma no permitida por la ley; haya sufrido un quebranto en su capital que lo reduzca a una cantidad inferior al mínimo exigido por la ley (3); persista en desatender o en negarse a dar cumplimiento a las disposiciones legalmente impartidas por el Superintendente de Bancos; haberse negado, después de ser requerida, a someter sus libros y negocios al examen del Inspector de la Superintendencia de Bancos; insistir en la infracción de alguna disposición de la ley o de sus propios estatutos; negarse los directores, el gerente o empleados de la empresa bancaria a prestar declaración sobre los negocios de la empresa; o si, al fenecimiento de su plazo de duración, no se han adoptado las medidas necesarias para que la empresa bancaria entre en liquidación de acuerdo a esta ley. En todos estos casos el Superintendente podrá retener la administración hasta liquidar definitivamente sus negocios, a no ser que adquiera la seguridad de que la empresa

(3) El Artº 42 de la Ley, modificado por la Ley Nº 11850 de 20 - 6 - 52 dispone que el capital invertido permanentemente por un banco no será menor de S/. 10'000,000.00, cuando la oficina principal de dicho banco o una sucursal del mismo esté establecida en la ciudad de Lima, agregando que este capital será aumentado en S/. 500,000.00 por cada sucursal que establezca dentro del territorio de la República; pero si la oficina principal se establece en otra población que no sea Lima, sin sucursal en ésta, el capital será de S/. 2'000,000.00 ó más, y se aumentará en S/. 500,000.00 por cada sucursal que se establezca en otras poblaciones fuera de la ciudad de Lima.

bancaria es solvente, que su capital no ha sufrido quebranto y que puede reasumir sus operaciones con toda seguridad; que esté persuadido de que las infracciones legales o las negativas a someterse a las disposiciones de la Superintendencia de Bancos, han cesado y no volverán a presentarse; que los depositantes y demás acreedores de la empresa bancaria hayan sido totalmente pagados; se hayan cubierto todos los gastos de liquidación y los accionistas u otros propietarios hayan resuelto proseguir la liquidación, bajo las reglas y disposiciones dictadas por la Superintendencia.

Estas últimas disposiciones son también aplicables en el caso que una empresa solvente desee poner término a sus negocios, o si dicha empresa cuyo período de duración ha terminado y no ha sido prorrogado ni se ha constituido de nuevo, en cuyo caso los accionistas o propietarios designarán uno o más liquidadores, "bajo las reglas y disposiciones dictadas por el Superintendente de Bancos", según se ha destacado.

Cuando una empresa bancaria ha sido tomada a su cargo por el Superintendente y dicha empresa se encuentra a juicio de este funcionario en estado que justifique su declaración de quiebra, hará, formalmente, la declaración respectiva y procederá a la correspondiente liquidación. Tanto en el caso de quiebra como en el de liquidación por cualquier otro motivo, la intervención de los tribunales se limita a las funciones que les designa la ley (7159).

A partir de la fecha en que una empresa bancaria ha entrado en liquidación no podrá iniciarse juicios contra ella, ni podrán decretarse embargos, ni otras medidas precautorias sobre sus bienes a causa de obligaciones contraídas antes de que el Superintendente de Bancos haya tomado a su cargo esa empresa bancaria, pero los jueces ante los cuales se ventilen juicios en que sea parte dicha empresa están obligados a dar inmediata noticia de ellos al Superintendente.

La declaración de liquidación por quiebra u otra causa, debe ser publicada en dos diarios, debiendo ser uno de ellos el designado para los avisos judiciales, procediendo el Superintendente a efectuar un inventario, por triplicado del activo de la empresa para determinar los bienes que quedan bajo su responsabilidad. El Superintendente conservará una copia del inventario en el archivo de la Superintendencia, cuidará que otra copia sea archivada en la oficina de la liquidación, y otra se pro-

tocolizará en el registro de un notario de la ciudad en donde la empresa tenga su oficina principal, pudiendo los interesados examinar esos inventarios en la oficina de la Superintendencia.

Asimismo, el Superintendente está obligado a que se envíe por correo a cada una de las personas que reclame, o que según los libros de la empresa bancaria resulten ser propietarios de cualquier bien dejado en poder de dicha empresa, o arrendatarios de cajas de seguridad, bóveda o cofre, una notificación, indicándoles que recojan sus bienes dentro de un período no menor de sesenta días a partir de la fecha del aviso, pues de lo contrario se entregan al Banco Central de Reserva del Perú, para que los guarde en custodia a nombre del propietario, previa apertura de la caja de seguridad, bóveda o cofre en presencia de un delegado especial y de un notario, y su contenido si lo hay lo hará sellar y marcar claramente por dicho funcionario con el nombre y dirección de la persona en cuyo nombre se haya registrado en los libros de la empresa bancaria, adjuntando una lista y descripción de su contenido. Si transcurren diez años sin que esos objetos o valores hayan sido reclamados por sus legítimos titulares, se procede a su venta en remate público en la forma que el Superintendente de Bancos determine y el producto líquido pertenecerá y se entregará al Gobierno Nacional.

El Superintendente de Bancos, una vez que ha tomado a su cargo una empresa bancaria, está autorizado para liquidarla y para realizar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su criterio fueran necesarios a fin de conservar los bienes de la empresa, pudiendo vender o disponer, de cualquier manera, de todos los bienes muebles o inmuebles, créditos, derechos o acciones de la empresa bancaria, por su valor en libros o por cantidad superior a dicho valor. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones, el Superintendente cuenta con una Comisión Asesora, compuesta de tres miembros, que serán nombrados uno por el Ministerio de Hacienda, otro por la Cámara de Comercio de la ciudad en que se encuentra la sede principal de la empresa y el tercero por los acreedores de la empresa bancaria en liquidación. Si este último representante no ha sido nombrado dentro de treinta días desde la fecha en que el Superintendente de Bancos tomó cargo de la empresa bancaria, el directorio del Banco Central de Reserva del Perú, designará un acreedor de dicha empresa en liquidación para que sirva como miembro de la comisión. Esta comisión no tiene facultades administrativas y su

opinión no tendrá carácter obligatorio para el Superintendente sino en los casos determinados por la ley (4).

El Superintendente de Bancos también está obligado, inmediatamente después de haber tomado a su cargo una empresa bancaria, a poner este hecho en conocimiento de todos los bancos, compañías o personas que posean bienes de esa empresa bancaria y también al Registro Mercantil para las anotaciones que haya lugar, no pudiendo ningún banco, compañía o persona que sea notificada o que tenga conocimiento de que el Superintendente de Bancos ha tomado a su cargo a una empresa bancaria, hacer pagos, adelantos, compensaciones o asumir obligaciones por cuenta de dicha empresa o con los fondos o bienes pertenecientes a ella, que tuviere en su poder.

Igualmente, debe el Superintendente de Bancos, notificar a todas las personas que puedan tener créditos con dicha empresa bancaria para que los presenten y comprueben dentro de cuatro meses de la fecha del aviso y en el lugar especificado en él, que se remitirá por correo a todas las personas cuyos nombres aparezcan como acreedores en los libros de la empresa bancaria y que tengan registrada su dirección en dicha empresa o cuya dirección sea conocida por la empresa bancaria a pesar de no estar registrada. Este aviso debe publicarse, además, una vez por semana durante tres meses seguidos en el periódico encargado de la publicación de avisos judiciales, y en un diario de la ciudad donde se halla la oficina principal de la empresa bancaria, y en un diario publicado en las ciudades donde la empresa bancaria tenga sucursales o agencias, o en las ciudades más próximas si en aquellas no se publicasen diarios. La primera publicación debe hacerse, cuando menos, noventa días antes del último día fijado para la presentación de pruebas por los acreedores.

Como puede suceder que después de vencido el plazo fijado para la presentación de pruebas de los créditos contra una empresa bancaria en liquidación, el Superintendente encuentre en los libros o comprobantes de dicha empresa bancaria, prue-

(4) El Artº 143 dispone que el Superintendente de Bancos con la autorización de la mayoría de los miembros de la Comisión, podrá vender por menos de su valor en libros cualquier bien mueble o inmueble, derecho o acción de la empresa bancaria y cancelar por menos de su valor nominal, cualquier deuda mala o dudosa existente en favor de la empresa bancaria o transigir sobre derechos que se aleguen contra dicha empresa, que no sean créditos por depósitos, impositivos, cuentas corrientes y demás operaciones análogas.

bas de la existencia de créditos no reclamados, tendrá que hacer una lista de tales créditos por el importe que considere que representan obligación de la empresa bancaria en liquidación, considerando las preferencias que corresponda, que se archivará y protocolizará con la lista completa de todos los créditos presentados debidamente, especificándose en esta última lista el nombre de cada acreedor, la naturaleza del crédito y la cantidad reclamada, archivando una copia de dichas listas en su oficina, otra en la oficina principal de la liquidación y la otra se protocolizará en el registro de un notario de la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal. Si la empresa bancaria tiene sucursal o sucursales, el Superintendente de Bancos ordenará que una lista igual de acreedores de dicha sucursal, o sucursales sea protocolizada en el registro de un notario en la ciudad, o ciudades, donde tal sucursal, o sucursales, estén ubicadas, siendo de advertir que en las listas referidas deberán especificarse clara y, separadamente, todas las reclamaciones de preferencia de pago.

Efectuada la protocolización, el Superintendente de bancos debe anunciar, por medio de avisos publicados una vez por semana, durante un mes, en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales y en un diario de la ciudad donde se halla la oficina principal de la empresa bancaria, que ha cumplido con archivar y protocolizar las listas de créditos antes mencionados. Cualquiera de los interesados puede formular objeciones a los créditos contenidos en las dos listas dentro de los treinta días posteriores a la publicación del último aviso, presentando al Superintendente de Bancos dichas objeciones por escrito firmado por el objetante, que resolverá el Superintendente dentro de los sesenta días posteriores a la presentación de dicho escrito, pudiendo ser tal decisión materia de una o varias resoluciones. Están impedidos de hacer uso del derecho de formular objeciones los acreedores que aparezcan de la lista de créditos comprobados pero no reclamados dentro del término de ley.

Después de vencido el plazo de treinta días para formular objeciones, el Superintendente expedirá resolución aprobando o rechazando los créditos consignados en dichas listas, sin que sea necesario que se refiera, específicamente, a cada uno de ellos, sino en el caso de que haya sido materia de objeción o pedido de preferencia, notificándose la resolución correspondiente al obje-

tante o solicitante y al titular del crédito, por correo inmediato, con la dirección registrada en la empresa bancaria o conocida por dicha empresa, no haciéndose, por consiguiente, tal notificación a la parte interesada cuya dirección no esté registrada o no sea conocida por la empresa bancaria, en cuyo caso se considerará conocida la resolución por el interesado en el día en que fué expedida.

Al momento de resolver sobre los créditos el Superintendente de Bancos establecerá la preferencia de ellos conforme a ley (5). Dentro de los treinta días posteriores a la resolución sobre todos los créditos, el Superintendente hará una lista de los aprobados y de todos los rechazados por él, designando claramente los que tienen preferencia y hará archivar una copia de dicha lista en su oficina y otra en la oficina de la liquidación y la tercera la mandará protocolizar en el registro de un notario público, en la ciudad donde la empresa bancaria tenga su oficina principal. El hecho del archivo y publicación de esta nueva lista lo hará conocer el Superintendente de Bancos por avisos publicados una vez por semana durante un mes en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales y en un diario de la ciudad donde se halle la oficina principal de la empresa bancaria.

Esta resolución, así como las referentes a la aceptación o rechazo de algún crédito, es susceptible de recurso de apelación ante la Corte Superior, siempre que la suma controvertida ascienda a S/. 10,000.00 ó más. Si el crédito en discusión no asciende a esta suma, la única apelación permitida será ante la Comisión Asesora y no habrá recurso alguno contra la resolución de dicha Comisión. En el primer caso el Superintendente de

(5) Esta ley no es otra que la N° 7566. La Corte Suprema de la República, por Resolución Suprema de 7 de julio de 1938, expedida en la causa N° 1596/37, seguida por don Leopoldo Arosemena con el Banco del Perú y Londres en Liquidación, declaró no haber nulidad en la resolución de la Corte Superior de Lima, que confirmando la expedida por el Superintendente de Bancos declaró que la preferencia establecida en el Inc. 3º del Artº 112 de la Ley Procesal de Quiebras, se refiere a los sueldos que se adeuda al empleado de comercio. El reclamante sostenía que su crédito consistente en el saldo de una cuenta corriente que tenía abierta en el Banco en liquidación bajo el rubro "Fondo de Pensiones" y habilitada con parte del producto de sus sueldos, tenía carácter preferencial, interpretando equivocadamente la citada disposición legal.— R. S., inserta en los Anales Judiciales de la Corte Suprema de Justicia, Año 1938, Tomo XXXIV pág. 68. Imprenta Americana, Lima, 1940.

El Artº 33 de la Ley de Bancos dispone además, que los acreedores peruanos y extranjeros domiciliados en el Perú, tendrán derecho preferente sobre el activo que cualquier empresa bancaria tiene en el Perú.

Bancos debe admitir la apelación y fecho remitir copia del expediente respectivo a la Corte Superior para que absuelva el grado. El apelante expresará los agravios que le causa la resolución del Superintendente en el mismo escrito de apelación y éste podrá absolver el trámite en el plazo de seis días, transcurridos los cuales se pedirán los autos para sentencia y se pondrá la causa en tabla. Es de advertir que en esta instancia no se admiten nuevas excepciones ni se abrirá nuevo término de prueba pero las partes están facultadas para presentar prueba instrumental. El fallo se pronunciará en el plazo de diez días y, de la resolución que se expida, habrá recurso de nulidad, que será sustanciado en la forma prescrita por los Artículos 1130 (2ª y 3ª, parte) y 1131 del Código de Procedimientos Civiles (6).

Después de la fecha fijada por el Superintendente de Bancos para la presentación de créditos y, una vez pagados los preferenciales y gastos, podrá éste declarar y pagar de los fondos que quedan en su poder uno o más dividendos a los acreedores de la empresa bancaria en liquidación, en proporción exacta a los montos de todos sus créditos aprobados y en todo caso antes de entregar la empresa bancaria a sus accionistas o propietarios, deberá pagar intereses sobre todos los créditos, desde la fecha en que tomó a su cargo la empresa hasta la fecha del pago de tales créditos, al tipo del 6% anual, o al tipo más aproximado a éste, que le permita dicho activo. Además, después que el Superintendente de Bancos haya liquidado totalmente los créditos debidamente aprobados de una empresa bancaria, hecho suficiente provisión de fondos sobre los cuales haya pendiente litigio, pagados todos los gastos de la liquidación y pagados los intereses antes mencionados y antes de hacer entrega de la empresa, depositará en el Banco Central de Reserva del Perú, el importe de los créditos o dividendos declarados que no hayan sido cobrados por los acreedores y la cantidad que corresponde a los créditos sobre los cuales haya litigio pendiente. Esta institución debe conservar, a su vez, dichas cantidades para hacer los pagos correspondientes con anuencia del Superintendente de Bancos, por el plazo de cinco años, al término de los cuales cualquier saldo no reclamado pertenecerá y será entregado al Go-

(6) Recibido el recurso por la Corte Suprema, el expediente permanecerá en Secretaría durante tres días, vencido este término y sin necesidad de notificación, se pasarán los autos al Fiscal.— Expedido el dictamen, se pondrá la causa en tabla.

bierno Nacional, siendo entendido que para los créditos con litigio pendiente, el plazo de cinco años rige sólo a partir de la fecha de la sentencia que cause ejecutoria.

Como puede ocurrir que el Superintendente de Bancos continúe la liquidación, después de pagar todos los gastos, deberá distribuir en este caso, el sobrante de dinero entre los accionistas u otros propietarios en proporción al número de acciones o a la participación que en cualquier otra forma les corresponda.

Producida la distribución de todo el activo de la empresa bancaria, y de haber depositado las sumas no reclamadas en la forma y transcurrido cuando menos un año de la última fecha para la presentación de créditos, el Superintendente de Bancos publicará un aviso en el periódico encargado de la publicación de los avisos judiciales, indicando dichas circunstancias y declarando disuelta la empresa bancaria.

Sin embargo, en cualquier época mientras el Superintendente de Bancos esté a cargo de los bienes y negocios de una empresa bancaria, puede, dentro de los seis años posteriores a la fecha en que se produjo el hecho materia del juicio, instituir y proseguir contra sus directores, gerentes, oficiales o empleados, cualquier acción o procedimiento que corresponda a dicha empresa bancaria o a sus accionistas u otros propietarios o a los acreedores de la misma.

De esta sucinta exposición del procedimiento de liquidación voluntaria o involuntaria de una empresa bancaria se desprende que el Superintendente de Bancos goza de facultades jurisdiccionales que corresponden al Poder Judicial, limitándose la intervención de éste a "las funciones que les designa esta ley". Cuando el Superintendente de Bancos hace un juicio de valor sobre el estado económico de la empresa bancaria, y como resultado de él llega al convencimiento que procede declararla en quiebra, dicta la resolución correspondiente, realizando así un acto jurisdiccional. En la misma situación jurídica se encuentran las facultades que se le han concedido de aceptar o rechazar créditos y establecer las preferencias conforme a ley, autorizándosele inclusive para conceder recursos de apelación contra estas resoluciones, atribuciones que aun cuando la ley no lo indique expresamente constituyen al Superintendente de Bancos en un Juez que ejerce jurisdicción privativa en materia de quiebra de las empresas bancarias, en forma limitada y circunscrita a los casos prescritos taxativamente en el texto legal. Estamos de acuer-

do con los motivos de la Comisión de Consejeros Financieros cuando expresaba que "la liquidación de una institución bancaria es problema distinto al de la liquidación de una empresa comercial o industrial" y que "la liquidación de una empresa bancaria puede llevarse a cabo en mejores condiciones por una repartición compuesta de personas familiarizadas con los problemas de un banco", pero tal razonamiento no autorizaba a constituir en Juez al liquidador, como se ha hecho en la ley de Bancos confundiendo en una sola persona estos órganos de la quiebra. Así ha resultado el Superintendente de Bancos un funcionario híbrido, que unas veces actúa como liquidador, otras como Juez y otras como representante de los acreedores y de la empresa bancaria fallida. Es decir desempeña funciones distintas que lo colocan en la incómoda situación de juez y parte.

De otro lado, el Superintendente de Bancos sólo está facultado para realizar las funciones jurisdiccionales que le señala taxativamente la ley, y los jueces y tribunales sólo pueden intervenir en los casos expresamente indicados en el texto, lo que importaría una situación de privilegio en favor de las empresas bancarias fallidas en eventual perjuicio de los acreedores.

Si la quiebra de una empresa bancaria está sustraída del procedimiento señalado por la Ley N° 7566, para procederse con arreglo a los trámites prescritos por el Decreto-Ley N° 7159, resulta obvio que el Superintendente de Bancos cuyas facultades jurisdiccionales están limitadas por esta última disposición legal, no puede expedir resolución fijando la fecha de la cesación de pagos de la empresa bancaria, y a su vez el Juez de Primera Instancia podría abstenerse de hacerlo invocando el Art° 133 que dispone, según se ha indicado, que la intervención de los tribunales en el caso de quiebra de empresa bancaria, se limita a las funciones que les designa la Ley de Bancos, y que entre esas funciones no se encuentra la de fijar la fecha de la cesación de pagos, con lo cual los efectos de la retroacción de la quiebra quedarían recortados.

Tampoco está autorizado el Superintendente de Bancos para resolver la nulidad de determinados actos o contratos como efecto retroactivo de la quiebra, y entonces deberá apersonarse ante el Juez de Primera Instancia iniciando las acciones legales correspondientes, surgiendo el problema de si esas acciones que pueden ser simultáneas o sucesivas deben interponerse ante el Juez que se encontraba de turno al momento de la de-

claración de quiebra, o ante los jueces que se encuentran de turno al momento de entablarse las demandas.

Correlativamente, el Superintendente de Bancos no obstante que para los casos ya precisados, actúa como Juez en la quiebra de las empresas bancarias, puede ser demandado como representante de la empresa con cualquiera de las acciones desintegradoras de la masa de la quiebra, para que sea el Juez de Primera Instancia el que resuelva conforme a ley (7) por cuanto el Superintendente no es competente para resolver estas reclamaciones.

La Ley sobre establecimientos bancarios de la República de Colombia N° 45, de 1923, modificada por la Ley N° 57, de 1931, que creó una Sección Bancaria dependiente del Supremo Gobierno, bajo la Jefatura del Superintendente Bancario con funciones análogas a las de nuestro Superintendente de Bancos, aun cuando contiene vacíos similares a los de nuestra ley, no ha revestido al Superintendente de facultades jurisdiccionales, ya que para la ejecución de cualquier acto de esta naturaleza está obligado a solicitar el pronunciamiento del Juez de Circuito.

La resolución de las objeciones formuladas a los créditos presentados, la prelación en que deben ser pagados éstos etc., son resueltas por el Juez del Circuito en donde esté situado el asiento principal del establecimiento bancario, y por consiguiente el Superintendente es únicamente un liquidador de la empresa bancaria, interviniendo el Juez del Circuito en los casos expresamente señalados por la ley, lo que quiere decir que, conforme a la ley colombiana las empresas bancarias, están también sustraídas del procedimiento ordinario.

(7) Con motivo de la liquidación de la empresa bancaria denominada Caja de Ahorros Previsión, don Emilio Mena Colmenares y otros, demandaron a la Superintendencia de Bancos, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, para que se declarara la nulidad del contrato de reconocimiento de deuda y constitución de garantía hipotecaria, que tenían celebrado con la empresa bancaria fallida. El Superintendente, sin contestar la demanda, ofició al Juzgado para que con arreglo al Artº 133 de la Ley de Bancos, se inhibiera de conocer, solicitud que fué desestimada. Interpuesto recurso de apelación la Corte Superior de Lima revocó el apelado declarando fundada la petición de inhibición. Sin embargo, la Corte Suprema de la República, interpretando adecuadamente el dispositivo legal, con lo expuesto por su Fiscal, declaró haber nulidad en el auto de vista y reformándolo, confirmó el de Primera Instancia, considerando que el Artº 133 no obsta para que pueda deducirse acción judicial que no tiene por objeto el cobro de obligaciones, sino la nulidad de dichas obligaciones.— R. S. de 7 de abril de 1953; causa N° 1152/52; Revista de Jurisprudencia Peruana N° 112, mayo de 1953, pág. 616.

Por el contrario, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de México, vigente desde el 20 de julio de 1943, se ocupa en el Capítulo I de su Título VII, de la quiebra y suspensión de pagos de las instituciones de crédito, disponiendo el Artº 430 que estas instituciones serán declaradas en quiebra de acuerdo con lo dispuesto "en esta ley" y a petición de la Comisión Nacional Bancaria. O sea que para el ordenamiento legal mexicano las instituciones de crédito no gozan de privilegios en materia de quiebra condicionando únicamente la declaración a la petición de la mencionada Comisión Nacional Bancaria, que es la entidad encargada de la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, equivalente a nuestra Superintendencia de Bancos.

Consideramos por lo tanto que las disposiciones de nuestra ley deben revisarse, para adaptar la quiebra de las empresas bancarias a las disposiciones generales de la Ley Procesal de Quiebras, mediante un procedimiento especial, que contemple las peculiaridades de toda liquidación de una empresa de esta naturaleza, pudiendo mantenerse la intervención del Superintendente de Bancos con las atribuciones que corresponden a todo Síndico de una quiebra, pero sin que pueda hacer uso de facultades jurisdiccionales.

CAPITULO OCTAVO

Consideraciones sobre la Ley Procesal de Quiebras del Perú.— Estudio crítico de sus principales disposiciones. Las reformas más importantes que deben realizarse.

Las disposiciones sobre quiebras, para los comerciantes, y concurso de acreedores, para los no comerciantes, contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, promulgado el 28 de julio de 1912, subsistieron hasta el 2 de agosto de 1932, en que empezó a regir la Ley Procesal de Quiebras vigente, Nº 7566, estructurada a base del proyecto presentado por el doctor RAÚL O. MATA, entonces Vocal Interino de la Corte Suprema de la República, quien reconoció haber consultado y procurado adaptar convenientemente los procedimientos legales seguidos en los países más adelantados en materia de legislación comercial, y muy especialmente la última Ley de Quiebras chilena, que, en su concepto, ofrecía el mayor avance en esta materia.

El régimen legal imperante hasta entonces, evidentemente, dejaba mucho que desear y había surgido un verdadero clamor por la reforma, a tal extremo que la Cámara de Comercio de Lima, en oficio s/f., de diciembre de 1930, se dirigió al Ministro de Justicia, expresando, justificadamente, "que la situación excepcional por la que atraviesa actualmente el comercio nacional hace indispensable proceder a la brevedad posible a la reforma del título del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a la tramitación a que están sujetos los procedimientos de quiebra. Bien conocidos son los resultados completamente nulos y hasta contraproducentes para sus intereses que los acreedores obtienen en los juicios de quiebra en la República y la falta absoluta de sanción para los deudores inescrupulosos. Sin temor a equivocarnos, se puede afirmar que la quiebra se ha convertido hoy en la amenaza que el comerciante deshonesto hace a sus acreedores".

Por eso la promulgación del nuevo texto legal tuvo que ser acogida con singular beneplácito, porque en el nuevo ordenamiento se pensó encontrar la solución de todos los problemas derivados de la defectuosa legislación sobre la materia, que impedía el normal desenvolvimiento de los procesos de quiebra y la satisfacción de los créditos a cargo del deudor, que al amparo de tal estado de cosas, conseguía burlar impunemente las responsabilidades en que lo colocaba su insolvencia.

Hasta la promulgación de la Ley Procesal de Quiebras, sólo el deudor y los acreedores podían solicitar la declaración del estado de quiebra. Correspondía a los acreedores observar los créditos y resolver si el deudor podía o no acogerse al procedimiento de suspensión de pagos. Se exigía la unanimidad de los acreedores para que pudiera prosperar un convenio extrajudicial. La calificación de la quiebra debería hacerla el Juez en lo Civil, estando reservada la intervención del Juez Instructor hasta que aquél estableciera si había o no mérito para la acción penal.

La Ley Procesal de Quiebras vigente dispuso que la declaración de quiebra podría solicitarla, además del deudor y de los acreedores, el Ministerio Fiscal, en caso de ocultación o fuga del deudor que no dejó apoderado para dirigir sus dependencias y cumplir sus obligaciones; facultó al Síndico para impugnar los créditos que se presentaran contra la masa, respecto de su legitimidad, cuantía y preferencia; y, con relación a

los acuerdos extrajudiciales, no exigió la unanimidad en todo caso, sino que estableció la validez del convenio aprobado por el deudor y por la mitad más uno de los acreedores que representaran por lo menos las cuatro quintas partes del monto total de los créditos, siempre que se celebraran con intervención de la Cámara de Comercio establecida en el lugar del domicilio del deudor, o de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central de Reserva del Perú; y, en relación con los convenios judiciales, tampoco exigió unanimidad, al disponer que sería suficiente la reunión del voto de la mitad más uno de los acreedores concurrentes que representaran por lo menos las tres quintas partes de los créditos reconocidos; y, por último, introdujo la innovación consistente en permitir la intervención del Juez Instructor desde el primer momento de la quiebra del comerciante, cuando fuera declarada por fuga u ocultación.

Las reformas más importantes introducidas por la Ley Procesal de Quiebras de 1932 son, en realidad, las siguientes: a) la unidad del procedimiento para toda clase de deudores, sean o no comerciantes, que hizo posible extirpar de raíz todas las discusiones previas que surgían sobre la condición civil o comercial del deudor, entorpeciendo el proceso. La unidad evita también las articulaciones maliciosas de muchos comerciantes que, pretendiendo eludir las responsabilidades consiguientes a una calificación desfavorable de la quiebra, se presentaban a concurso. El doctor RAÚL O. MATA al elevar su anteproyecto al Ministro de Justicia, justificaba esta reforma expresando: "que cuando se dio el Código de Procedimientos Civiles en vigencia, en el título de quiebra sólo se consideraron dieciseis artículos, declarándose, en el 934, que en lo no previsto por el Código de Comercio y por el Título respectivo del de Procedimientos, debería aplicarse lo estipulado para el Concurso"; y añade que: "los codificadores de 1911, al subordinar el procedimiento de las quiebras al de concurso, se colocaron dentro del medio ambiente legal de la época. Cuando se dio el Código Procesal Civil, el comercio nacional era insignificante y aún no se dejaba sentir la necesidad de legislar ampliamente sobre punto que no tenía porque inquietar ni al país ni a los jueces. El progreso nacional ha hecho variar este concepto; los intereses nacionales informan la vida económica del país; la civilización humana ha creado figuras jurídicas nuevas, no comprendidas ni amparadas por nuestras leyes; ya no hay porque subordinar la quiebra al concu-

so, debiendo ser todo lo contrario. La diferencia entre el deudor comerciante y el deudor común es tan difícil de marcar, que tal diferencia no puede servir de base para establecer diversos procedimientos para el juzgamiento de los quebrados. Es general que dentro del proceso de concurso existan créditos u obligaciones comerciales y que dentro de la quiebra los haya comunes. Técnicamente no hay razón para dividir el procedimiento, dando lugar a incidentes sobre la naturaleza del juicio; y, toda dificultad desaparece estableciendo la unidad del procedimiento y comprendiendo en él la quiebra y el concurso”.

La Comisión Mixta Especial, en su informe a la Cámara de Diputados de Chile, sobre el proyecto de Ley de Quiebras, expresaba en otras palabras los mismos conceptos al indicar: “que se ha observado en seguida, la conveniencia de someter, absolutamente, a un mismo procedimiento la quiebra del deudor sea o no comerciante. El proyecto ha seguido en esta parte el ejemplo de algunas de las más modernas legislaciones que refunden ambas situaciones en un solo procedimiento de liquidación, pero mantienen los principios característicos de la quiebra mercantil, y en lo posible, los peculiares del concurso de acreedores del deudor no dedicado al comercio. No se ha atrevido, según expresa en el preámbulo, a establecer, al igual que las legislaciones sajonas, la asimilación absoluta de ambos estados, por cuanto ello significa introducir modificación tal vez demasiado radical en nuestras leyes. Esta situación podrá provocar que el temperamento intermedio adoptado importa hacer una concesión justa y prudente al sentido de la evolución moderna y, al mismo tiempo, asegura la manera de ir preparando paulatinamente en nuestros hábitos la condición necesaria para llegar, en un futuro próximo a la asimilación completa que ahora se reclama, tal vez con un poco de precipitación”.

Los legisladores chilenos adoptaron este temperamento, que ha llegado hasta nosotros a través de la Ley Procesal de Quiebras de 1932, no obstante haber dejado constancia que: “el legislador habría deseado no hacer diferencias de entidad entre el deudor comerciante y el no comerciante, como ocurre en las legislaciones sajonas; pero ha estimado preferible no introducir todavía una innovación tan radical en nuestras leyes, preparando únicamente el terreno para una evolución que podrá ser recomendada tal vez, por la experiencia de los años venideros”

(Mensaje del Ejecutivo al Congreso de Chile, de 22 de setiembre de 1928).

Consecuencia de esta unidad del procedimiento es que la nueva ley admitió la quiebra de un comerciante aunque no provenga del incumplimiento de una obligación de comercio, pero remitiendo la procedencia de tal declaración a los presupuestos necesarios y aplicables a los deudores no comerciantes. No es posible, entonces, declarar a un comerciante en estado de quiebra si sobreesce en el pago corriente de sus obligaciones de carácter civil, porque esas obligaciones a que se refiere la ley, no pueden ser otras que las derivadas del ejercicio de su actividad comercial. Por eso el comerciante, para ser declarado en quiebra por el incumplimiento de obligaciones de carácter civil, deberá tener previamente dos ejecuciones pendientes y presentarse un tercer acreedor que compruebe su crédito con instrumento ejecutivo, o haber acreditado éste la obtención de un embargo preventivo a su favor; o si requerido el comerciante (con motivo de una deuda de carácter civil), para que señale bienes libres para el embargo, no lo hace en el término de tercero día; o, por último, si a juicio del Juez, no son bastantes los bienes embargados, para el pago. Esta solución legislativa constituyó evidentemente un avance y superó todas las discusiones que se promovían al amparo de la legislación abrogada. La Ley Procesal de Quiebras, al disponer que el comerciante declarado en quiebra será considerado como quebrado de ese carácter, aunque la causa de su incumplimiento no hubiera sido de naturaleza mercantil, dejó bien establecida esta situación; a pesar de lo cual, con gran sentido de justicia, liberó al comerciante en esta hipótesis de la obligación de presentarse en quiebra antes de que transcurrieran quince días desde la fecha en que haya cesado en el pago de sus obligaciones, al referirse expresamente a "obligación mercantil", en la disposición que obliga a la presentación en quiebra de los comerciantes.

b) Simultáneamente con esta reforma de carácter procesal, se introdujo una innovación administrativa, creándose la Sindicatura Departamental de Quiebras, intentándose, con esta institución, dar una mejor estructuración a la figura del Síndico, a fin de que cumpliera, en la forma más adecuada, las importantísimas funciones que le corresponden dentro del proceso de quiebra. "Uno de los grandes defectos en el procedimiento

de quiebra en el Código de Procedimientos Civiles se hallaba en la institución de los Síndicos nombrados por las Cortes Superiores, defecto proveniente no sólo de la forma como se hacían tales designaciones, sino también de que no se les exigía fianza y del poco o ningún control de los jueces y los acreedores. Por eso se llamó "el negociado de la sindicatura", o sea la forma en que algunos favorecidos por sus vinculaciones con los miembros de la entidad que los nombraba, dilapidaban un mermado caudal, trajo amargas críticas, duros reproches y sobre todo desaliento. Nuestra nueva ley no parece significar una mejora respecto a tal estado de cosas, porque ni el modelo de ella, ni mucho menos el defectuoso trasplante que se ha hecho, satisfacen la finalidad enunciada en las primeras líneas" (1). Y efectivamente, al ocuparnos más adelante de esta institución referida a la Ley Procesal de Quiebras del Perú, destacaremos las deficiencias y omisiones de que adolece el texto legal en este aspecto, que, lejos de servir a los fines del juicio de quiebra, han permitido que el Síndico se haya convertido en un funcionario prácticamente sin control; en tal forma que, sin temor a equivocarnos, podemos afirmar, parafraseando al Profesor SÁNCHEZ PALACIOS, que subsiste en todas sus partes "el negociado de la sindicatura".

c) Otra de las innovaciones importantes de la ley vigente, es la autorización para el convenio extrajudicial que ya hemos mencionado en página anterior, y que, obviamente, constituye una de las reformas más trascendentes, por cuanto facilita, sin mayor desembolso para la masa, la liquidación de los bienes del deudor sin requerirse de la unanimidad de los acreedores, siempre difícil de conseguir, y causa del fracaso e imposibilidad de esta clase de arreglos.

La Ley Procesal de Quiebras de 1932, surgida con el sano propósito de mejorar la legislación imperante hasta entonces, con adecuadas regulaciones de todas las instituciones de la quiebra, no ha conseguido, sensiblemente, en forma alguna, tal lau-

(1) Sánchez Palacios, Manuel. Op. cit. pág. 70.

dable finalidad; y, después de 28 años de vigencia, la experiencia ha demostrado, hasta la saciedad, que es urgente una reforma radical de nuestro régimen jurídico sobre quiebras, no a base de una copia defectuosa, incompleta y desfigurada de legislaciones foráneas, por más avanzadas que sean, sino a base de un estudio preliminar de nuestra realidad social, económica y jurídica, único tríptico que puede permitir arribar a conclusiones efectivas y satisfactorias, cuando se trata de estructurar cualquier ordenamiento jurídico para ser aplicado en un determinado país. Una ley puede ser perfecta y ajustada a las necesidades de un país, pero esta misma ley trasladada a otra nación, resulta generalmente inconveniente e inidónea para dar solución a todos los problemas; porque ha sido producto del estudio de una realidad distinta. Las leyes uniformes que preconizan los Congresos de Juristas como panacea de un mejor entendimiento entre los pueblos, lejos de significar una refutación concluyente a cuanto venimos diciendo, son la confirmación más definitiva de nuestra tesis, porque ninguna de esas leyes uniformes podrá informarse unilateralmente en ningún régimen privativo, sino que presuponen un estudio amplísimo y de conjunto para encerrar entre los moldes siempre limitados de una ley, las disposiciones reguladoras de la vida de relación internacional.

En nuestro país ha sucedido este fenómeno de calco indiscriminado de legislaciones foráneas. Quizá si el Código de Comercio y la Ley Procesal de Quiebras son los ordenamientos legales que más han soportado este absurdo sistema de legislar, que debe ser desterrado para siempre, si queremos contar con textos legales que estén en condiciones de cumplir eficientemente la pragmática finalidad de tutelar el bien común. Mientras el legislador no se decida a cambiar de procedimientos en la estructuración de las leyes, habremos de lamentar, tarde o temprano, las funestas consecuencias que inevitablemente se derivan del plagio de disposiciones que pueden ser perfectas al aplicarse en un país, pero nocivas, inaplicables y notoriamente inconvenientes, si son trasladadas a otra realidad social, económica y jurídica.

A nuestra Ley Procesal de Quiebras de 1932, hay que empezar por cambiarle hasta la denominación, porque, si bien es cierto que las disposiciones de carácter procesal se encuentran diseminadas en todos sus títulos, no es menos cierto que, apar-

te del contenido estrictamente procesal de los Títulos II, VIII y IX, se han incorporado a la ley disposiciones de carácter sustantivo y administrativo, y aun de derecho procesal penal. Por tal razón, no se aprecia, en virtud de qué fundamento, se le llame Ley Procesal de Quiebras, aparentando un contenido limitado, y no, simple y llanamente, "Ley de Quiebras", denominación más amplia y mucho más técnica que la actual.

El Título Preliminar de la Ley Procesal de Quiebras, empieza destacando el objeto del juicio de quiebra: realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinada por la ley; indicando, además, que la declaración judicial del estado de quiebra, produce para el fallido y sus acreedores un estado indivisible; comprendiendo, en consecuencia, todos los bienes de aquel y todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo los bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúa. No se define acertadamente, en nuestro concepto, el estado de quiebra; porque las definiciones deben dejarse a la doctrina, como aconseja la moderna técnica legislativa. Y porque, siendo el Derecho una ciencia que, como es natural, evoluciona constantemente, no es posible incorporar, en un texto legal, una definición que puede parecer feliz en un momento dado, pero que, con el transcurso del tiempo, resulta inoperante, anticuada e inexacta. Así, la antigua concepción que consideraba a la quiebra como el estado del comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones, actualmente ha sido superada en los derechos sajón y germano, que estiman que la quiebra es simplemente la realización de los bienes del deudor, sea o no comerciante, para proveer al pago de sus deudas. Fórmula que, sin constituir estrictamente una definición, destaca el objeto del juicio de quiebra, que ha llegado hasta nosotros por recepción de la ley chilena, incorporándose en nuestra legislación el sistema de la unidad del procedimiento para toda clase de deudores, sobre cuya conveniencia anteriormente nos hemos pronunciado.

Las demás disposiciones de este título contienen normas de carácter procesal relativas al procedimiento a que están sometidos todos los juicios que se inicien de conformidad con la ley de quiebras, incidentes, apelaciones y notificaciones; y que habría que pensar en modificar, para adecuarlas al principio de la brevedad que debe informar todo proceso de quiebra. La

prescripción de que todo juicio que se inicie con arreglo a esta ley, debe reputarse como de mayor cuantía, obliga a utilizar el procedimiento del juicio ordinario, excesivamente dilatado en la práctica, y, de consiguiente, perjudicial a los intereses de la quiebra. El mismo comentario cabe hacer respecto a las notificaciones mediante avisos que, conforme a la ley, deben efectuarse durante cinco días; plazo en realidad excesivo, y que exige un mayor desembolso, en desmedro de la masa de la quiebra. Consideramos que, en uno y otro caso, debe contemplarse la posibilidad de que los juicios que se inicien en esas condiciones, se sustancien siguiendo los trámites prescritos para el juicio de menor cuantía, y que, la publicación interdiaria durante tres días, sería suficiente para cumplir con el requisito de la publicidad de una determinada resolución judicial.

El capítulo primero se refiere al procedimiento para la declaración de quiebra de toda clase de deudores; incluyendo, entre sus innovaciones: A) la procedencia de la declaración de quiebra del deudor, después de su fallecimiento, cuando la muerte se produjo en estado de cesación de pagos, siempre que se formule la petición dentro de los seis meses contados desde el día del fallecimiento; B) la posibilidad de declarar en quiebra al comerciante que deje de serlo, si como tal hubiera cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio; con el propósito de impedir que los comerciantes, maliciosamente, pretendan evadirse de las responsabilidades de orden civil y penal que en su caso tendrían que afrontar; supuesto que no ocurriría si el deudor estuviera en aptitud de ampararse en las disposiciones propias de los deudores no comerciantes; C) la imposibilidad de solicitar la quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de la mujer, la mujer acreedora del marido (2), el hijo acreedor de su padre y el padre acreedor del hijo, atendiendo a razones de orden ético derivadas del estrecho parentesco que vincula a estas personas. La ley nada dijo respecto de esta imposibilidad, tratándose de la

(2) La Corte Suprema de la República, en la Resolución Suprema de 26 de marzo de 1945, expedida en la causa Nº 1082/54 seguida entre X con Y sobre señalamiento de bien libre, estableció que no puede pedir la declaración de quiebra de un no comerciante que omite designar bien libre para el embargo, la acreedora de éste, que por los vínculos que ha tenido con el presunto fallido, está comprendida dentro de las personas que señala el Artº 16 de la ley 7566, inserta en la pág. 345 de la Revista de Jurisprudencia Peruana Nº 140 del mes de setiembre de 1955.

madre acreedora del hijo ni del hijo acreedor de la madre, y, aunque a nadie se le ha ocurrido sostener que la prohibición de la ley no les alcanza, sería conveniente que, al procederse a la reforma de la ley, se mantuvieran estas prohibiciones mediante un dispositivo que comprendiera en forma expresa a los parientes consanguíneos en línea recta, sin distinción de sexos.

Otras disposiciones nuevas tomadas, como las anteriores, de la ley chilena, y que es interesante destacar, son las referentes a los bienes a que se extiende la quiebra de la mujer casada y del menor de edad no emancipado, sea o no comerciante, que administra su peculio profesional o industrial; así como la posibilidad de declarar en quiebra al incapaz, como deudor no comerciante, y únicamente a causa de obligaciones legalmente contraídas a nombre de ellos por sus representantes legales que hubieren intervenido en los actos o contratos que den lugar a la quiebra.

Es también interesante la disposición en virtud de la cual la quiebra declarada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, para disputarles los derechos que pretendan sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos que haya celebrado el fallido; tomándose en consideración a los acreedores que pertenezcan a la quiebra declarada en el extranjero, únicamente en el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultare sobrante; agregando el dispositivo que, si la quiebra se declara en la República, de los créditos que contrató el quebrado en el extranjero, sólo se tomarán en cuenta las cantidades que efectivamente se hubiesen dedicado a sus negocios en el Perú, excluyendo la parte que invirtió en los negocios del propio quebrado establecidos en otros países. La parte de la deuda proveniente de negocios distintos a los establecidos en la República, será pagada con el sobrante que resultare después de pagados íntegramente los créditos propios de la quiebra.

Esta disposición demuestra que la ley peruana reconoce la pluralidad de quiebras, y la unidad y la universalidad del juicio de quiebra, limitándolo al territorio nacional, salvo lo dispuesto en los tratados que más adelante se precisarán, porque de un lado proclama que el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, para proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley, lo

que hace suponer, *prima facie*, que se afilia al sistema del juicio único y universal, que debe seguirse en el lugar donde la quiebra ha sido declarada, y, de otro lado, limita al territorio nacional esta universalidad, en defensa de los acreedores nacionales.

La ley peruana, en su artículo 26, no excluye, en principio, a los acreedores extranjeros de la quiebra declarada en la República, sino a los acreedores de la quiebra declarada en el extranjero, en defensa de los acreedores nacionales. La intervención de los funcionarios de la quiebra decretada en el extranjero, sólo es procedente en el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultara un sobrante; a lo que hay que agregar, que de los créditos que contrató el quebrado en el extranjero sólo se tomarán en cuenta, por la quiebra declarada en la República, las cantidades que efectivamente se hubiesen dedicado a sus negocios en el Perú.

Todo esto permite establecer que, conforme a la ley peruana, si se declara la quiebra en el extranjero, y no hay acreedores nacionales, no habría inconveniente legal para poner a disposición de los funcionarios de esa quiebra, los bienes que el fallido tenga en el territorio nacional. Asimismo, si la quiebra se ha declarado en la República y no hay otra declaración en el extranjero, el acreedor foráneo tiene expedito su derecho para apersonarse ante el Juez de la quiebra y solicitar el reconocimiento y pago de su crédito, siempre que acredite que el fallido lo utilizó en sus negocios establecidos en el Perú, ya que, en caso contrario, sería pagado con el sobrante que resultare, después de pagados íntegramente los créditos propios de la quiebra; principio que, igualmente, funciona si, no obstante haberse invertido los créditos concertados en el extranjero en los negocios establecidos por el fallido en la República, también se ha declarado la quiebra en el extranjero.

La ley de quiebras de la República Argentina N° 11719, de 27 de setiembre de 1933, también ha seguido este sistema de la ley peruana, al consignar, en su artículo 1385, las mismas prescripciones contenidas en el numeral 26 de la nuestra; considerando que es la forma más efectiva de proteger a los acreedores nacionales. En el mismo sentido han sido concebidas las leyes de Uruguay y Paraguay.

Ya en el Capítulo II de este trabajo, hemos expuesto las tesis sustentadas en torno al principio de la unidad, que supone la universalidad, y, cómo los juristas de la escuela italiana, tan

celosos defensores del principio irrestricto de la universalidad, no han podido introducirlo en la legislación italiana, que reconoce, expresamente, la pluralidad de quiebras, por una razón de orden práctico, que consideramos acertada. Y es que, aun cuando, doctrinariamente, el principio de la universalidad no admite, desde el punto de vista dogmático, ninguna discusión, porque tiende a la realización de la *par conditio creditorum*, exigiría, como condición *sine qua non*, la existencia de una ley uniforme con garantías tales, que impida el grave perjuicio que representa para los acreedores territoriales, someterse a la quiebra declarada en el extranjero, y, correlativamente, el menoscabo de los acreedores nacionales en favor de acreedores foráneos. Por eso, mientras no se produzca esa situación de igualdad, tampoco podrán aplicarse, irrestrictamente, los principios de la unidad y de la universalidad de la quiebra en forma absoluta y, de consiguiente, resulta imperativo mantener la disposición de la ley vigente.

Sin embargo, desde hace mucho años, se viene preconizando la incorporación del principio de la unidad y la universalidad del juicio de quiebra. El Congreso Jurídico de Turín, de 1880, admitió esta doctrina, estableciendo determinadas reglas de carácter regulador (3), que años más tarde fue recogida por el Instituto de Derecho Internacional de París (4), hasta que la 4ª Conferencia de Derecho Internacional Privado, celebrada en La Haya en 1904, elaboró un modelo de tratado tipo ampliando las reglas anteriores (5). Años antes, se había reunido en Lima el Congreso Americano de Juristas (1877) en el que sólo toma-

(3) a) El Tribunal competente sería el del lugar donde tenga el comerciante su establecimiento principal. b) La quiebra declarada en el extranjero tiene pleno efecto en los demás Estados. c) Las restricciones a la capacidad de nombramiento de administradores, la liquidación y repartición serán regladas por la ley del lugar donde se haya declarado la quiebra. Fco. G. Martínez. Estudios sobre Quiebras, en La Ley Tomo 53, pág. 919, Año 1949.

(4) Sesión de 30 de mayo de 1894.

(5) a) La declaración de quiebra surtirá efecto en los otros Estados que hayan intervenido en la Convención. b) La única autoridad competente para dictar sentencia declarativa es la del país del principal establecimiento comercial, si es que no es fraudulenta ni ficticia. c) Cuando la quiebra comprenda una sucursal o un establecimiento existente en otros Estados, las formalidades de publicidad exigidas se cumplirán por el Síndico. d) La designación de funcionarios y la de admisión de acreedores se hará por las leyes del Estado declarante. e) Todos los acreedores serán considerados, nacionales o extranjeros. f) El exequátur sólo será necesario para los actos de ejecución coactiva, que se obtiene acreditando: 1) que la quiebra ha sido declarada por Juez competente; 2) que es ejecutoria en el propio Estado declarante; 3) que la Resolución reúna las condiciones exigidas para su autenticidad; y, 4) que el deudor fue legalmente citado. Op. cit.

ron parte naciones latinoamericanas y que contó, entre sus proyectos, el de la unificación de la legislación comercial, en especial la de quiebras y de prelación de créditos (6).

Es necesario referirse también al Tratado de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1889, del cual son signatarios Argentina, Bolivia, Paraguay, Uruguay y Perú, que contiene disposiciones eclécticas sobre el problema de la quiebra internacional, como se desprende de la propia declaración de sus autores al manifestar que: "el proyecto de tratado que está a la consideración del Congreso, al ocuparse de las falencias, en su título final, se aparta, tanto del sistema de la unidad, como del de la pluralidad de las quiebras, tales como han sido expuestos por los defensores de una y otra doctrina"; y, efectivamente, los artículos 35 al 48 del Tratado (aprobado por el Congreso Peruano por Resolución Legislativa de 25 de octubre del mismo año), dispone que son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal. (Art. 35).

Este principio de la unidad de la quiebra no es absoluto dentro del Tratado, por cuanto, a continuación, el artículo 36 establece que, si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes, en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los Tribunales de sus respectivos domicilios; con lo cual se admite, también, la pluralidad de quiebras. Por consiguiente, entre los países signatarios, cuando el deudor fallido tiene un solo domicilio, aunque practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga agencias o sucursales, que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal, sólo puede declarar la quiebra el Juez competente del domicilio del fallido; estableciéndose el principio de la unidad y su consiguiente el de universalidad, que impide a los jueces de otros Estados signatarios, abrir otros juicios de quiebra. Contrariamente, si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes entre sí, en distintos territorios, es posible que los jueces de cada uno de esos países de-

(6) Congresos Americanos de Lima, Tomo II, pág. 110, Lima, 1838.

clare en estado de quiebra al deudor, funcionando así el sistema de la pluralidad de quiebras.

El Código de Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), aprobado por la Convención de La Habana de 1928, y ratificado por el Congreso del Perú por Resolución Legislativa de 31 de diciembre del mismo año, consagra los mismos principios, por cuanto, al referirse al deudor concordatario, concursado o quebrado que no tienen más que un domicilio civil o mercantil, dispone que no puede haber más de un juicio de procedimientos preventivos, de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes (Artº 414), aceptando, así la unidad del juicio de quiebra; no obstante, a renglón seguido, dispone el artículo 415 que si una misma persona o sociedad tuviera en más de un Estado contratante, varios establecimientos mercantiles, enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebras como establecimientos mercantiles, con lo cual se reconoce la pluralidad de quiebras. Este Código es de trascendental importancia teniendo en cuenta que ha sido ratificado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, de los cuales no formularon ninguna reserva Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú.

El Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional, firmado en Montevideo el 19 de marzo de 1940 por los Plenipotenciarios de Brasil, Uruguay, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú y Paraguay, ha mantenido el sistema intermedio para regular la quiebra internacional, no obstante lo cual no han cesado los intentos de llegar a una ley uniforme que resuelva todos los conflictos de leyes en materia de quiebras (7).

En la 5ª Conferencia Interamericana de Abogados, reunida en Lima el 25 de noviembre de 1947, se sugirió que se formulara un código uniforme (Res. 98), acordándose que el Comité Ejecutivo debía formular un proyecto para reglamentar la ban-

(7) La Delegación de Brasil firmó el Tratado con la reserva de que el artículo 45 se aplica en los casos de los artículos 40 y 41, lo que quiere decir que aun cuando el fallido sólo tenga un domicilio, los acreedores locales siempre podrán, dentro del término convenido, promover otra quiebra u otro concurso en su respectivo Estado, con independencia y absoluta separación del juicio de quiebra iniciado en el lugar del domicilio del comerciante o de la sociedad; lo que supone la pluralidad de quiebras.

carrota y quiebra comercial, tomando en cuenta las ponencias presentadas por los señores Guillermo Dasso, del Perú, y Kurt Nadelmann de los Estados Unidos. Sensiblemente, el Comité Ejecutivo no formuló ningún proyecto, y la Sexta Conferencia, reunida en Detroit el 22 de mayo de 1940, tuvo que afrontar el mismo problema. En esta reunión el Delegado de los Estados Unidos de Norte América, Sr. Kurt Nadelmann, presentó una muy importante ponencia sobre: "La igualdad de los acreedores en las quiebras internacionales, requisito de la unificación en la reglamentación de la quiebra" (8), en la que considera que la diversidad de sistemas es probablemente inevitable y no de por sí necesariamente desventajosa, preconizando que debe desaparecer la discriminación de acreedores. El jurista norteamericano tuvo en cuenta, indudablemente, la Ley Chandler de 1938, que es una de las pocas leyes de quiebras que contiene la llamada regla de igualdad en el caso de quiebras múltiples. La ley norteamericana impone a los acreedores que demanden su parte en la quiebra declarada en el interior, que den cuenta de los pagos obtenidos en el extranjero (9). El ponente concluía recomendando: a) que en la quiebra, inclusive el caso de quiebra plural, no debe discriminarse, salvo como medidas de represalia, entre los acreedores por razón de nacionalidad, domicilio o lugar de residencia; b) que no debe diferenciarse, en las quiebras plurales, entre créditos no garantizados, por razón del lugar del contrato, o del lugar del pago, salvo acuerdo mutuo entre los Estados; y, c) que se solicite al Consejo Internacional de Juristas, emprenda, por conducto de la Comisión Jurídica Interamericana, el estudio del tema: "Competencia en casos de quiebras y coordinación de las jurisdicciones", a fin de ser-

(8) Ponencia presentada al Comité XV-C de Derecho Civil y Comercial Comparado de la Sexta Conferencia Interamericana de Abogados reunida en Detroit en mayo de 1940, inserta en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año II, Nº 5, pág. 65, 1940.

(9) El Artº 65 de la Ley Chandler dispone que: "cuando alguien haya sido declarado en quiebra por un tribunal de quiebras norteamericano, los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos por el tribunal de quiebras y que no hayan obtenido pago o declaración de pago en su provecho, de un dividendo por parte de un tribunal extranjero, recibirán el pago preferente de un dividendo igual al pagado o declarado pagable por el tribunal extranjero a los acreedores de la misma clase (según el orden establecido en la ley norteamericana) antes de que los acreedores que hayan obtenido pago o declaración de pago de dicho dividendo por el tribunal extranjero, puedan obtener pago alguno por el tribunal de quiebras. Inserto en una exposición de la ley publicada en la Revista del Foro (del Perú) Vol. 30, año 1943, pág. 294, por José Barreda Moller, "La Ley de Quiebras de Estados Unidos de Norte América."

vir para la ulterior unificación legislativa y celebración de tratados.

Dándose cumplimiento a expresa Resolución adoptada en la Sexta Conferencia Interamericana de Abogados, el Comité Ejecutivo de dicha Federación designó una Comisión presidida por el Dr. Kurt Nadelmann, y completada por los doctores Mauricio Yadarola de Argentina, Trajano de Miranda Valverde de Brasil, Raúl Varela de Chile, Roberto Mantilla Molina de México, Héctor J. Marisca del Perú y Quintín Alfonsín de Uruguay, para que elaboraran un proyecto de ley uniforme para resolver las diferencias de legislación en relación con el tratamiento de los acreedores y liquidación de bienes, en los casos que afecten a acreedores domiciliados en distintos países o que comprenden bienes ubicados en diferentes naciones. Esta comisión, integrada por reputados especialistas, no pudo reunirse, habiéndose realizado el cambio de opiniones por correspondencia, acordando, finalmente, que no era posible por el momento, ni conveniente, redactar un proyecto de ley uniforme; limitándose a señalar las bases sobre las cuales pudieran resolverse los mencionados conflictos, emitiendo un dictamen que se presentó a la *Sétima Conferencia Interamericana de Abogados* (Montevideo, 22 de noviembre de 1951) (10), indicando que la Comisión no había creído conveniente preparar un texto único de ley uniforme, sino que consideraba preferible, en vista de la diversidad de sistemas y de idiomas, dejar al cuidado de las legislaturas de los

(10) El dictamen no contó con la adhesión del Dr. Quintín Alfonsín, habiendo sido aprobado únicamente por mayoría y obtenido las siguientes conclusiones: 1) Que en la quiebra, inclusive el caso de juicios múltiples, no debe hacerse discriminaciones entre los acreedores en razón de nacionalidad, domicilio o lugar de residencia; 2) Que en las quiebras, tratándose de créditos sin garantías ni privilegios, no deben hacerse diferencias en razón del lugar del contrato o del lugar del pago; 3) Designar una Comisión nombrada por el Comité Ejecutivo, a fin de que elabore un proyecto de ley uniforme, que resuelva las diferencias de legislación en punto de tratamiento de los acreedores y liquidación de los bienes, en los casos de quiebra que afecten a acreedores domiciliados o bienes situados en distintos países. Dicho Comité informaría en la próxima Conferencia. En casos de quiebras múltiples, se estimó que debían observarse las siguientes reglas: a) Todos los acreedores tienen el derecho de presentarse en las diversas quiebras; b) En la medida que sea posible, en cada quiebra, se repartirá el activo que le corresponda; de manera que todos los acreedores, doquiera que se hayan presentado, reciban el mismo dividendo total del conjunto de bienes del deudor; c) En cada quiebra la adjudicación de los créditos se registrará por el derecho local, incluyendo sus reglas de derecho internacional privado; d) El principio de igualdad se aplicará si en una quiebra se concede un dividendo a un acreedor que, posteriormente, reclama su parte en otra; es decir, el acreedor no participará en los repartos de esta quiebra, sino cuando los otros acreedores hayan recibido, previamente, un dividendo igual al que él ya obtuvo. (Inserto en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, Año V, Nº 15, pág. 255, 1952).

diversos países, la elaboración de textos que incorporen los principios enunciados en su dictamen.

La Séptima Conferencia resolvió recomendar al Comité Jurídico Interamericano, el estudio de los problemas de conflictos de leyes en la quiebra, que surjan en los Estados Americanos. Este Comité no asumió el estudio, y por eso la Octava Conferencia Interamericana de Abogados, recogiendo el informe del Comité de Conflictos de Leves en la Quiebra, decidió solicitar al Comité Jurídico Interamericano que, al preparar el estudio comparativo de las disposiciones sobre quiebra en el Código de Bustamante, los Tratados de Montevideo y el Restatement of the Law of Conflict of Laws, consulte al Comité de Conflictos de Leves en la Quiebra, de la Asociación Interamericana de Abogados. Este estudio se ha cumplido, habiéndosele dado la difusión correspondiente (11).

Terminando este primer capítulo del Título Primero, se establecen los recursos procesales que pueden utilizarse para hacer cesar el estado de quiebra, o para modificar la calificación sobre la calidad del quebrado, hecha por el Juez en el auto respectivo. El primero de estos recursos consiste en el derecho que tiene el deudor, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que declara la quiebra, de consignar a la orden y disposición del Juzgado, fondos suficientes, para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria y conseguir, mediante este procedimiento, el alzamiento de la quiebra. Es decir, se autoriza, por la ley, un pago judicial, no a todos los acreedores, sino única y exclusivamente al acreedor o acreedores que han provocado la declaración de quiebra; rompiéndose el principio de la "*par conditio*", porque, indudablemente, pueden resultar perjudicados los demás acreedores. APARICIO Y GÓMEZ SÁNCHEZ, en sus "Concordancias a la Ley Procesal de Quiebras del Perú", sostiene que: "esta disposición va a servir para poner en práctica la estratagema de precipitar la declaración de quiebra de los deudores que atraviesen momentánea situación difícil, como medio de efectuar cobranza inmediata y sin gran-

(11) Estudio Comparativo del Código Bustamante, los Tratados de Montevideo y el "Restatement of the Law of Conflicts of Laws", preparado en cumplimiento de la Resolución XII, aprobada por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Segunda Reunión, celebrada en Buenos Aires del 20 de abril al 9 de mayo de 1953. Departamento Jurídico, Unión Panamericana, Washington D. C., Marzo, 1954.

des gastos (una hoja de papel sellado) o, también, para que, coludidos el deudor y determinados acreedores, se cubran éstos de sus acreencias, mediante pago judicial firme, no obstante la efectiva situación de falencia de aquél. Jurídicamente, la declaración de quiebra produce un estado que fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores de la masa y cuyos efectos no puede ni debe suspenderse, por el mero pago de los créditos que muchas veces por accidente, han dado mérito a la apertura del procedimiento, sino por el convenio judicial entre el quebrado y la totalidad de los acreedores" (12).

La Ley de Quiebras de Chile, concede la interposición de un solo recurso, llamado "especial de reposición", que puede hacerse valer por el fallido, los acreedores y los terceros interesados, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación del auto de quiebra, para que se deje sin efecto la resolución declarativa, o para que se rectifique la calidad que ella atribuye al deudor; reposición a la que no se accede, en ningún caso, "sin más trámite", como sucede en el supuesto del alzamiento a que se refiere la ley peruana; sino que exige que la petición se sustancie como incidente y con audiencia del Síndico, que puede oponerse al alzamiento de la quiebra, demostrando la insolvencia del deudor. Nuestro ordenamiento jurídico distingue el alzamiento, la reposición y la oposición. La ley chilena no lo hace, pero, al obligar a que la solicitud especial de reposición se tramite como incidente y con audiencia del Síndico, ofrece mucho más garantía de seriedad, desde que la quiebra podrá alzarse siempre que, como resultado de las investigaciones practicadas por el Síndico, se compruebe que el quebrado no se encontraba en estado de insolvencia; y que, por consiguiente, arreglada la situación que determinó su declaración de quiebra, estará en condiciones de atender normalmente el pago corriente de sus obligaciones. Resulta así inevitable contemplar este aspecto procesal del juicio de quiebra cuando se intente reformar la ley vigente; dictándose disposiciones que aseguren la prosecución del proceso, sin exponer el interés de los acreedores, concediendo al fallido o a determinados acreedores, recursos que importen un posible o seguro menoscabo del interés de los demás.

Los recursos de oposición y reposición están en nuestro concepto bien legislados en el texto. Su tramitación, como inciden-

(12) Pág. 33.

tes; la intervención de los acreedores o de los terceros interesados y del Síndico; la inapelabilidad de las resoluciones que se expidan durante la tramitación, constituyen otras tantas garantías de las que no se puede prescindir, sin lesionar seriamente la administración de justicia. A esto hay que agregar que los incidentes de oposición o reposición no impiden ni suspenden el curso del juicio principal; y que sólo las resoluciones que repongan la quiebra o la calidad de deudor, son apelables en ambos efectos; mientras que las que nieguen cualquiera de estos recursos, sólo son apelables en el efecto devolutivo.

Los capítulos siguientes se refieren a la cesación de pagos, a los efectos inmediatos de la declaración de quiebra, a los efectos retroactivos de la quiebra de toda clase de deudores y a los del deudor comerciante; concluyendo con las disposiciones comunes a las acciones de nulidad.

Un comerciante, o un deudor no comerciante, no están en estado de quiebra, mientras no se dicte la declaración judicial correspondiente; pero esto no quiere decir que los efectos de la quiebra sólo se proyectarán a partir de dicha declaración. El deudor ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones con anterioridad a la declaración judicial de su falencia; de donde resulta que, es de toda justicia, establecer la fecha de esa cesación de pagos, para que los efectos de la quiebra se produzcan desde la fecha en que el deudor estuvo realmente imposibilitado de cumplir sus obligaciones. Nuestra Ley Procesal de Quiebras no indica dentro de qué término debe el Síndico proponer al Juez la fecha de la cesación de pagos, expresando que "a la brevedad posible"; considerando, probablemente, que tal proposición debe formularse después de un estudio previo de los libros y documentos del fallido; que no siempre puede efectuarse, con detención, dentro del término estrecho y perentorio indicado *apriori* en el texto. Pero esta argumentación no satisface, porque, con sostener el Síndico que "no le es posible" formular la proposición, puede diferirla a su antojo, para hacerla cuando ya los intereses de la masa se encuentran seriamente perjudicados. Mucho más conveniente es señalar un plazo dentro del cual deberá formularse esta petición, que sería susceptible de prórroga si, a juicio del Juez, la solicitud, por especiales circunstancias, resulta procedente.

De todos modos, las disposiciones relativas a la cesación de pagos constituyen un avance efectivo respecto de la legisla-

ción anterior, en la que, si bien el Juez podía señalar la fecha de cesación de pagos, antes de la sentencia, cuando estuviera en posesión de los datos indispensables para ello; por lo general esta fecha se fijaba en la sentencia, es decir cuando ya no había nada que hacer, ni tenía ningún objeto práctico establecer la fecha de la cesación de pagos. Por eso nuestros jueces —como lo destacó el doctor MATA fundamentando la innovación—, señalaban, como fecha de retroacción, la de declaración de quiebra. En el actual ordenamiento, el Síndico propone al Juez la fecha de cesación de pagos, y éste manda publicar, por avisos, la proposición, que puede ser materia de objeción por el quebrado, los acreedores o los terceros interesados, dentro del término de diez días; sustanciándose la objeción como incidente. Al vencimiento de dicho término se pronuncia resolución, fijándose la fecha de la cesación de pagos, que es, obviamente, de suma importancia, dentro del juicio, porque permitirá incorporar a la masa activa de la quiebra, la totalidad de los bienes que deberán realizarse, para proveer el pago de las deudas del fallido.

La reforma de la ley en este aspecto ha sido saludable. Nadie puede discutir que la propuesta de la fecha de cesación de pagos corresponde formularla al Síndico, porque es a este funcionario a quien toca examinar los libros y documentos del fallido, inmediatamente después de producida la quiebra; y es en virtud de ese conocimiento de la situación económica del quebrado, que puede apreciarse la fecha exacta en que el fallido cesó en el pago de sus obligaciones.

De otro lado, la fecha de la retroacción de la quiebra se determinaba en el Artículo 892 y siguientes del Código de Comercio, en función de la fecha del auto de declaración de quiebra. La Ley Procesal de Quiebras, poniéndose más en la realidad, hace una diferencia sustancial entre los efectos de la quiebra antes de la declaración judicial de dicho estado, y entre los efectos de la quiebra antes de la cesación de pagos; extendiendo, además, los efectos de la retroacción a toda clase de deudores, y no solamente al quebrado comerciante; como sucedía en la legislación abrogada, ya que no se entiende la razón por la cual puede excluirse el deudor no comerciante de los efectos de la retroacción que, en uno y otro caso, tiende a establecer la masa de la quiebra, dejando sin efecto todo acto que impida tal integración.

Naturalmente, es necesario diferenciar ambas situaciones, y la Ley Procesal de Quiebras hace la distinción en este aspec-

to, disponiendo que, tratándose del deudor no comerciante, se considera como fecha de cesación de pagos, la del primer auto expedido contra el fallido para el pago de una obligación exigible, a mérito de los títulos que existan en contra suya; en cambio, si el quebrado es comerciante, es al Juez a quien corresponde fijar la fecha de la cesación de pagos; pero con la limitación de que ella no podrá ser anterior en más de un año, a la que lleva el auto de declaración de quiebra.

Los efectos inmediatos de la quiebra, consignados en el Capítulo III, están expresados en disposiciones de carácter general, que se aplican, indistintamente, al quebrado comerciante y al que no lo es; como son: la privación del derecho de administrar sus bienes (salvo los que sean inembargables conforme a ley), cuya consecuencia es el llamado desapoderamiento, que determina la administración de dichos bienes por el Síndico; la imposibilidad de que el fallido comparezca por sí en juicio, como demandante o como demandado (con excepción de las acciones que se refieren a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella); la imposibilidad de hacer pagos válidos o entregar mercaderías al quebrado; la intimación a los terceros, para que entreguen los bienes y documentos del fallido y los pongan a disposición del Juez dentro de tercero día, así como para que no paguen cantidad alguna, bajo pena de ser considerados como cómplices y encubridores; y, por último, como una consecuencia de las prohibiciones que se han señalado, la nulidad y el ningún valor de los actos o contratos celebrados por el fallido, en relación con los bienes de la masa, después de declarada la quiebra, aun cuando ésta no se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad.

Con relación a los acreedores, la quiebra tiene también, como efecto inmediato, fijar irrevocablemente el estado que tenían los derechos de todos los acreedores el día anterior al del procedimiento, sin perjuicio de los casos especiales señalados por la ley; efecto que impide la alteración de los créditos, para procurarse beneficios en el cobro de los mismos, y permite, desde ese momento, la *par conditio creditorum*, con excepción de los créditos privilegiados. Si los acreedores pudieran, a su antojo, variar el carácter de sus créditos, convirtiendo uno común en otro privilegiado, o las condiciones en que nacieron, con posterioridad al auto de quiebra, la indivisibilidad de la quiebra sería ilusoria y el juicio ineficaz. La igualdad de los acreedores, den-

tro del juicio de quiebra, exige la vigencia del dispositivo, robustecido con las disposiciones contenidas en los Artículos 57 y 58, que, en armonía con el principio enunciado, impiden toda compensación que no se hubiese operado antes de la declaración de quiebra por ministerio de la ley, entre obligaciones recíprocas del fallido y sus acreedores. Salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato, aun cuando fueran exigibles en diferentes plazos, disponiéndose, además, que los codeudores del fallido por deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, sólo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente. DURÁN BERNALES, comentando idéntica disposición de la ley chilena, expresa que: (13) "si un acreedor pudiera compensar su deuda después de la declaración de quiebra, recibiría anticipadamente el pago total de su crédito y los otros tendrían que esperar la repartición de dividendos, con peligro hasta de quedar impagos durante la quiebra; por consiguiente, habiéndose verificado los requisitos antes de la declaración de quiebra, el acreedor puede alegarla en el momento oportuno para operar compensación, ya que constituye una excepción". Pero estos conceptos, por más que sean justificados, no pueden servir de base para extender, en términos absolutos, la prohibición; por eso, el mismo dispositivo, con gran sentido de justicia, autoriza la compensación, aun después de la declaración de quiebra, cuando se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato, aun cuando fueren de diferente plazo; como sería el caso de la cuenta corriente mercantil, o el del contrato de seguro vigente al momento de declararse la quiebra, si se produce el siniestro y se encuentra impaga la última prima, citado por el mismo DURÁN BERNALES, "porque no sería de equidad obligar al asegurador a pagar el seguro y tener que cobrar la prima como acreedor en el curso del juicio".

(Continuará).

(13) Op. cit. Tomo I, pág. 291.